

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 11 de febrero de 2022, venció el día 22 del mismo mes y año. El 15 de febrero corriente, a las 16:31 horas, y el 22 del mismo mes y año, a las 9:00 horas, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, le informo que el 22 de febrero de 2022, se entregó de manera física en la sede judicial el documento base de recaudo judicial. A despacho para que provea. Medellín, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00050 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Dislicores S.A.S.
Demandado	Jorge Eliecer Ríos Gallego.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 294.

La apoderada demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **iii)** del auto proferido el 11 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante, para que, entre otros asuntos, aclarará el hecho primero (1°) de la demanda, por un lado, indicando porque se manifestó que el presunto pagaré se suscribía por valor de **trescientos treinta y seis millones novecientos ochenta mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$336.980.334.00)**, si en la cláusula primera (1ª) del documento presentado como base del recaudo, se indicaba que la suma por la cual el presunto deudor se habría obligado, lo sería por el valor de **trescientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$335´498.296,00)**; y por otro lado se le solicitó a la apoderada accionante, que informara el presunto valor de **un millón cuatrocientos ochenta y dos mil treinta y siete pesos (\$1.482.037.00)**, a qué tipo de concepto de cobro se refería, y si eran intereses remuneratorios o de plazo, o moratorios, y que tasa habría sido aplicada.

Adicionalmente, en el numeral **iv)** de la providencia antes mencionada, se le indicó a la parte actora que *“...De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante a aclarar y/o ajustar, en las pretensiones de la demanda, el porqué, si aparentemente sobre el valor que se pretende se libre mandamiento de pago, ya se habría incluido un monto por concepto de intereses, adicionalmente se pretende ejecutar sobre la misma suma, nuevos y diferentes intereses de plazo y mora...”*.

Sobre el asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial por medio del cual pretende aportar la demanda subsanada, indicó sobre el primer aspecto, que *“...la suma por la cual se suscribe el pagaré objeto de la presente ejecución es de \$335.498.296 que obedece solo al capital de la obligación de conformidad con lo estipulado por el deudor en la cláusula primera del pagaré...”*; y sobre el segundo aspecto, dijo que *“...se modificará el cobro solo del capital de la obligación por valor de \$335.498.296, de conformidad con la cláusula primera del pagaré...”*.

Esta última manifestación, fue reiterada al pronunciarse sobre el requisito del numeral **iv)**, indicando que *“...Dentro de las pretensiones de la demanda se modificará el cobro solo del capital de la obligación por valor de \$335.498.296, de conformidad con la cláusula primera del pagaré y que se cobran sobre ese capital unos intereses de plazo y remuneratorios y luego en que se declara en vencida y no pagada la obligación, se cobrarán los intereses de mora...”*.

Pese a lo anterior, se observa en el nuevo escrito de demanda presuntamente integrada presentada por la apoderada, que, en el hecho cuarto, y en las pretensiones, **se mantiene la misma solicitud de cobro ejecutivo de la demanda inicial que fue inadmitida**; pues a pesar de que solicita se libre mandamiento de pago por *“...la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$335'498.296.00)**...”*, lo cierto es que el cobro ejecutivo que pretende, es que se libre conforme a las ocho (8) cuotas presuntamente pactadas en la cláusula segunda del presunto pagaré; y es por ello que el valor real de la pretensión sería de **trescientos treinta y seis millones novecientos ochenta mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$336'980.334.00)**, y **no** los **trescientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$335'498.296.00)**, como se indicó en el numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda; pues el valor de la orden de pago pretendida por las cuotas, es **exactamente** igual a los valores pretendidos en el escrito de la demanda que inicialmente se presentó, y que fue objeto de inadmisión.

Por ello, ante la diferencia en esos valores en el memorial con el cual pretende cumplir requisitos, y por la falta de ajuste adecuado de los hechos y pretensiones que le fue solicitada en el auto inadmisorio frente a esos aspectos, y la ausencia de claridad en los mismos, al pretender de un lado que se libre mandamiento conforme a la cláusula segunda del presunto pagaré, pero incluyendo el cobro de nuevos y diferentes intereses, en los que por demás, también se incluyó en el cobro de cada cuota un valor por concepto de IVA por el cobro de intereses, pese a que según lo informado ya tendría incluido un monto por concepto de presuntos intereses; se tiene por esta agencia judicial que la apoderada demandante no cumplió a cabalidad con lo solicitado en los requisitos referidos del inadmisorio.

En el punto quinto (5°) del numeral **iii)** del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante, para que *“...indicará, si dicho concepto de cobro de IVA por intereses, incluido en el pagaré, fue debidamente declarado y cancelado ante la autoridad competente; y en caso afirmativo, se aportará medio de prueba siquiera sumario que acredite tal declaración y/pago, y que esclarezca el hecho de que la sociedad demandante sería agente retenedor de IVA, por concepto de intereses...”*
(Subraya del texto original).

Frente a dicho requisito, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la sociedad demandante es agente retenedora de IVA, y que por ende estaría *“...obligada a facturar estos intereses de plazo, los cuales generan el IVA incluido en el pagaré y los cuales en efecto fueron declarados ante la Dian...”*, y que *“...dichos intereses fueron facturados y declarados ante la DIAN artículo 447 Del Estatuto tributario...”*. Adicionalmente, lo único que aporta como evidencia de lo expuesto por la abogada, es el presunto RUT de la sociedad demandante; sin embargo, no se evidenció, ni siquiera de manera sumaria, que en efecto dichos intereses presuntamente facturados, se encuentren efectivamente facturados y declarados ante la DIAN, como se indicó en la demanda por medio de la cual se pretende subsanar los requisitos del inadmisorio.

Posteriormente, en otro de los puntos del numeral **iii)** de la providencia en mención, se le requirió a la parte demandante para que en el hecho quinto (5°) de la demanda, aclarara porqué se indicaba que se cobrarían los presuntos intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022, siendo esa la presunta fecha de mora en la presunta obligación, si conforme a los demás hechos de la demanda, y del documento aportado como base del recaudo judicial, la presunta obligación se habría pactado pagar en ocho (8) cuotas mensuales, y cada una tendría un día de vencimiento diferente.

Indicó la profesional del derecho, en el memorial radicado, que *“...la demandante desea realizar el cobro de los intereses de plazo o remuneratorios, generados por cada cuota que no fue pagada por la demanda...”*, y *“...renunciando así a la aplicación de la cláusula aceleratoria...”*.

Sin embargo, dicha manifestación de presunta renuncia de aplicación de la cláusula aceleratoria, y del porque se pretende el cobro de intereses de la manera indicada, **no fue consignada en el nuevo escrito de demanda presentada como supuestamente subsanada**, y en la cual se debían integrar los ajustes que se pretendían realizar a la demanda inicial, que fue inadmitida.

En conclusión, observa el despacho que fueron varios los incumplimientos en los que incurrió la parte demandante al momento de pretender subsanar la demanda; ya que la información y las evidencias siquiera sumarias solicitadas, que se requerían de manera indispensable con el fin de que los hechos y las pretensiones esbozadas fuesen concordantes y coherentes, y para determinar adecuadamente la viabilidad o no de la orden de pago pedida, y/o los términos de la misma, e incluso las disposiciones aplicables para el curso y/o trámite a impartir al proceso de la referencia; no fueron debidamente cumplidos, por lo antes expuesto.

Por lo tanto, estima esta agencia judicial que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron total y cabalmente cumplidas por la parte demandante; y, en consecuencia, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la sociedad **Dislicores S.A.S.**, en contra del señor **Jorge Eliecer Ríos Gallego**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: SE ORDENA la devolución, por secretaría, del presunto título base de la ejecución pretendida que fue entregado de manera física en la sede del juzgado por la parte demandante, y sin necesidad de desglose. Para lo cual, la apoderada judicial demandante podrá presentarse dentro del tiempo de jornada laboral del despacho, cumpliendo las medidas de bioseguridad pertinentes, para su reclamación. Se dejará, por secretaría, constancia en este expediente nativo, de su entrega, a dicha profesional del derecho, cuando ello se realice.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>030</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
